



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	50 001 23 33 000 2021 00361 00
M. CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	AUTORIDADES TRADICIONALES DEL RESGUARDO INDÍGENA COAYARE - COCO
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO -CDA Y OTRO

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede la sala a ocuparse de la demanda de Acción Popular que fue presentada por las AUTORIDADES TRADICIONALES DEL RESGUARDO INDÍGENA COAYARE - COCO, contra, según la interpretación realizada al escrito inicial, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO -CDA y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó Acción Popular, con el objeto de que se protejan los derechos de los pueblos indígenas, en consecuencia, se investigue penalmente a todos los funcionarios que hicieron parte en la incursión militar del 24 de septiembre de 2021, y en lo posible, sean destituidos o relevados de sus respectivos cargos, tras haber incursionado en la comunidad Don Juan Altamira sin consulta previa, libre e informada, de sus habitantes y su autoridad tradicional.

En virtud de lo anterior, mediante proveído del 21 de octubre de 2021¹ el despacho ponente inadmitió la demanda para que, en el término de 03 días, la parte actora corrigiera lo siguiente:

- 1. De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.*
- 2. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá aclarar las pretensiones de la demanda, frente a cada uno de los demandados, exponiendo concretamente lo requerido en el presente asunto, pues, en la referencia del escrito inicial se indicó que se ejercía la acción popular contenida en el artículo 88 de la Constitución Política, sin embargo, en la petición se solicitó únicamente la investigación penal de los funcionarios que participaron en la incursión militar del 24 de septiembre de 2021 en el Resguardo Coayare-Coco.*
- 3. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá indicar claramente la persona natural o jurídica, o la autoridad pública, presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, o en su lugar, establecer si la parte demandada corresponde efectivamente a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO -CDA y a la*

¹ Ver documento 10AUTOINADMITE-AUTONOAVOCA.PDF, registrada en la fecha y hora 21/10/2021 3:47:37 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 04 SharePoint.
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, según los hechos descritos en la demanda.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá indicar las direcciones para notificaciones, o si la misma corresponde al correo electrónico *annnerysr33@gmail.com*, informado en la petición elevada el 08 de octubre de 2021 a Asocrigua, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, y, la Defensoría del Pueblo.
5. De conformidad con el numeral 4° del artículo 161 y el artículo 144 del CPACA, deberá acreditar que presentó ante las autoridades demandadas, la solicitud de la protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados señalados en el presente asunto, a fin de soportar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá acreditar que al presentar la demanda cumplió con el deber del envío simultáneo de aquella y sus anexos a las entidades demandadas.

En el evento de haber cumplido el deber, reenviará, al correo electrónico de la secretaría de este tribunal que adelante se precisa, el mensaje de datos con el cual remitió la demanda a los demandados.

En su defecto, es decir, si no cumplió la carga procesal descrita en la citada norma, podrá subsanar la omisión enviando el correo a los destinatarios, a sus correos electrónicos publicados para las notificaciones judiciales, con copia simultánea al correo de la secretaría de esta corporación”.

Dentro de la oportunidad legal otorgada para subsanar las citadas irregularidades, la parte actora guardó silencio, a pesar de haberse notificado en debida forma.

CONSIDERACIONES

En principio debe señalarse que el rechazo de la acción popular procede por la causa señalada en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, descrita de la siguiente manera:

"ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. *Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará” (Negrilla intencional)

En el presente asunto, como se mencionó anteriormente, mediante auto del 21 de octubre de 2021, el despacho ponente inadmitió la demanda para que en el término de 03 días la parte actora corrigiera los aspectos antes descritos, so pena de rechazo de conformidad con la parte final del inciso segundo del artículo 20 arriba citado.

La anterior providencia fue notificada en Estado No. 175, notificación que además fue remitida el **22 de octubre de 2021**², al correo electrónico informado por el Capitán de la Comunidad Don Juan Altamira Resguardo Coco – Coayare³, del cual obra constancia de la entrega al servidor de destino⁴. Por consiguiente, la parte demandante tenía hasta el **29 de octubre de 2021** para subsanar dichas irregularidades, teniendo en cuenta

² Ver documento 12ENVIÓDENOTIFICACIÓN.PDF, registrada en la fecha y hora 22/10/2021 5:23:07 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 05 SharePoint.

³ Ver documento 14CONSTANCIASECRETARIAL.PDF, registrada en la fecha y hora 10/11/2021 11:47:12 A. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 07 SharePoint., dirección electrónica confirmada mediante memorial allegado con posterioridad en el documento 15AGREGARMEMORIAL.PDF registrado en la fecha y hora 10/11/2021 12:02:03 P. M.

⁴ Ver documento 13ENVIÓDENOTIFICACIÓN.PDF, registrada en la fecha y hora 22/10/2021 5:23:07 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 06 SharePoint.

los 2 días de que trata el numeral segundo del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021; sin que hubiese realizado actuación alguna en el término concedido.

Siendo ello así, advierte la Sala que la parte actora incumplió los requerimientos efectuados mediante el citado proveído, por lo cual se debe rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Aunado a ello se tiene que el auto inadmisorio no fue objeto de reproche a través del recurso de reposición, en el evento que no estuviese de acuerdo con las irregularidades mencionadas en dicha providencia. Conforme lo anterior, es pertinente advertir que la decisión de rechazar la demanda se toma en observancia de la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial, sin que se pueda entender de esta manera, que se está denegando el acceso a la administración de justicia, por cuanto la misma Constitución Política en su artículo 228, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Así las cosas, es claro que el ordenamiento jurídico señala los términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, recordemos entonces que en el presente caso la parte actora contaba con 03 días (artículo 20 de la Ley 472 de 1998) para subsanar las falencias que presentó la demanda, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si se actuaba dejándolos vencer, constituyéndose de esta manera en una carga procesal, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado, en este caso la parte actora.

Recordemos que la carga es algo que se deja librado por la ley a la autorresponsabilidad de las partes y dentro del presente asunto es claro a todas luces la omisión de la parte actora frente al cumplimiento de las irregularidades indicadas en la decisión aludida, lo que notoriamente generará consecuencias jurídicas propias de su inactividad, como lo es el rechazo de la demanda.

Aunado lo anterior, los requerimientos realizados en el auto de fecha 21 de octubre de 2021, se efectuaron en aras de velar por el cumplimiento de una administración de justicia eficaz, por cuanto subsanar estos defectos, se convierte en pilar importante para darle trámite al asunto, pues, en primer lugar, en relación con los derechos vulnerados, las pretensiones de la demanda, y, la persona natural o jurídica, o la autoridad pública, presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, se establecería con claridad el extremo pasivo de la contienda y el objeto de la misma, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y defensa de las personas contra quienes se dirigiera la demanda.

Asimismo, el ordenamiento jurídico exige que cuando se pretende la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, para que adopte las medidas de

protección del derecho o interés amenazado o violado, tal como se advirtió en el auto inadmisorio.

Al respecto, el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala "Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.", reclamación esta que consiste en que:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

/.../

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda" (Resaltado fuera del texto).

Por último, en lo que tiene que ver con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, su fundamento corresponde a agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones, permitiendo la participación de todos los sujetos procesales y contrarrestando la congestión judicial que naturalmente se incrementó con la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria generada por la Covid-19.

Así las cosas, en el caso particular al no cumplirse con los requisitos antes enunciados, a pesar de haberse dado la oportunidad procesal para tal efecto, no queda otra decisión distinta a rechazar el líbello como lo imponen las normas transcritas. Sin embargo, atendiendo la literalidad de lo pretendido se remitirá el asunto a la autoridad penal, toda vez que en el documento se advierte claramente la voluntad de solicitar una investigación penal por la incursión militar allí descrita.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la Acción Popular, presentada por las AUTORIDADES TRADICIONALES DEL RESGUARDO INDÍGENA COAYARE - COCO, contra, según la interpretación realizada al escrito inicial, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO -CDA y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: **REMITIR** copia de la actuación a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, como ha sido tramitado de manera netamente digital, archívese el expediente en la misma forma, dejando las constancias del caso y con las seguridades que ello exija.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 09 de diciembre de 2021, según Acta No. 086, y se firma de forma electrónica.

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d058f9aa7353d43915a987bf60cab231ffb0ef1e95494a33360c2866f428e05

Documento generado en 10/12/2021 01:41:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>